

INFORMACION LEGISLATIVA (*)

A cargo de
PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte general*

1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Adhesión a la Convención Interamericana sobre prueba en información del Derecho extranjero, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979. Instrumento de 10 de noviembre de 1987 («B.O.E.» del 13 de enero de 1988).

Esta Convención surgió en el seno de la Organización de Estados Americanos, aunque abriéndose a la adhesión de otros Estados. Trata de organizar la cooperación internacional para facilitar la prueba e información del Derecho interno de los Estados firmantes.

Corresponde a las autoridades centrales de cada Estado atender a las solicitudes de autoridades de otros Estados sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de sus normas internas. Tales solicitudes podrán formularse directamente por las autoridades jurisdiccionales y se contestarán a través de las autoridades centrales. Se consideran medios idóneos de prueba del Derecho del Estado requerido las copias certificadas de textos legales, dictámenes de Abogados o informes del propio Estado.

2. DERECHO FORAL DE GALICIA. Se modifica su compilación reguladora. Ley del parlamento de Galicia 7/1987, de 10 de noviembre («B.O.E.» del 8 de febrero).

A) Exposición:

La presente Ley de la Comunidad Autónoma gallega tiene por objeto primordial integrar en el ordenamiento autonómico el texto de la Ley de 2 de diciembre de 1963, que aprobó la Compilación del Derecho Civil especial de Galicia. Pero además de la operación anterior se modifica limitadamente su contenido, en los siguientes aspectos:

1. Aplicación del Derecho Civil de Galicia: Se precisa como ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma gallega, sin perjuicio de la posible extensión

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre de 1988.

mayor que permitan normas autonómicas o estatales. En todo caso, el derecho propio de Galicia en materia de su Derecho Civil tiene aplicación preferente.

2. *Compañía familiar*: Se proclama la igualdad, en su seno, del hombre y la mujer casados.

3. Se suprimen las referencias a la interdicción civil.

4. *Evolución futura del Derecho gallego*: Sustituidas por la Compilación las antiguas normas forales, se salva la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil de Galicia.

5. *Derecho supletorio*: La legislación Civil del Estado, que no sea de directa aplicación general, será supletoria de las disposiciones del Derecho Civil de Galicia.

6. *Disposiciones transitorias*: Se concretan sus referencias a la Compilación de 1963.

7. *Disposición derogatoria*: Se declaran definitivamente derogadas las normas de la Compilación sobre foros (arts. 3 a 46, que ya tenían agotada su vigencia) y comunidades sobre montes (arts. 88 y 89, derogados por la primera Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 1968).

B) Observaciones:

El nacimiento de las comunidades autónomas y su progresivo ejercicio de competencias, con arreglo a los Estatutos de Autonomía, ha dado lugar a una nueva etapa en la existencia de los *Derechos Civiles Forales*, no sólo por ver garantizada constitucionalmente su vigencia, sino por abrirse un proceso de renovación e incluso expansión (sobre esto, véase mi trabajo «El Derecho Civil en los Estatutos de Autonomía», en este Anuario XXXVII-II, págs. 389-436). De esta forma, varias comunidades autónomas han procedido, como ahora la gallega, a integrar en su ordenamiento las Compilaciones forales y a reformar su contenido en cuanto resultaba incompatible con los propios principios constitucionales (Cataluña, Ley 13/1984, de 20 de marzo; Aragón, Ley de 21 de mayo de 1986; Navarra, Ley Foral 5/1987). Incluso ha comenzado ya la reforma de aspectos técnicos de las instituciones forales y la regulación de materias no compiladas (así, la Ley balear de 11 de abril de 1985 y las catalanas de 25 de mayo de 1987).

La Ley gallega reseñada cumple la primera de las misiones indicadas antes, pero también anuncia el desarrollo del Derecho foral gallego, sin «ceñirse a los supuestos institucionales recogidos en el texto, por cierto no completo, de la Compilación» (Exposición de Motivos), es decir, con una expansión libre. Tal interpretación del desarrollo del Derecho Foral desborda claramente las previsiones constitucionales, de tenor historicista, y resulta más llamativa, aún, si se refiere al Derecho gallego, cuyas principales figuras históricas van agotando su existencia. De prosperar tal tesis se llegaría a una creación de normas forales nuevas, desligadas del ámbito histórico foral que integrarían un Derecho particular carente de justificación en la actualidad.

3. **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**. Convenio entre España y la República Federal de Alemania de 14 de noviembre de 1983, sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos en materia civil y mercantil. Instrumento de ratificación de 18 de enero de 1988 («B.O.E» del 16 de febrero).

El presente convenio bilateral establece un régimen especial para facilitar el reconocimiento y la ejecución en los Estados firmantes de las resoluciones dictadas por órganos judiciales del otro Estado. Igual régimen se aplicará a las transacciones judiciales y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva, siempre que versen sobre materias civiles o mercantiles.

Respecto al reconocimiento, el Convenio determina los puntos de conexión precisos para reconocer la competencia, de los órganos judiciales que dictaron la resolución, así como los motivos tasados para denegarlo.

La ejecución procederá previo exequatur dictada por Tribunal competente del Estado requerido.

4. ELABORACION DE LAS LEYES. Regulación de la iniciativa legislativa popular en Galicia. Ley del Parlamento de Galicia 1/1988, de 19 de enero («B.O.E.» del 17 de febrero).

Cumpliendo la previsión del Estatuto de Autonomía, el Parlamento gallego aborda la regulación de esta materia en forma similar a las disposiciones emanadas de otras comunidades autónomas.

De la presente disposición cabe destacar los siguientes extremos:

1. Pueden ejercer la iniciativa legislativa los gallegos mayores de edad, inscritos en el censo electoral y en número mínimo de 15.000.

2. Las proposiciones de Ley deberán basar sobre materias no excluidas de este procedimiento legislativo y presentarse a la Mesa del Parlamento.

3. Las firmas recogidas deberán autenticarse por fedatario público o por fedatarios especiales.

4. La Comisión promotora será resarcida de los gastos producidos si la proposición es tramitada por el Parlamento. Como máximo la indemnización alcanzará 100 pesetas «constantes» (es decir, actualizadas según el valor del dinero, lo cual es una novedad de esta Ley) por cada firma válida recogida.

5. CONDICION JURIDICA DE LA MUJER. Se regula su incorporación a las Fuerzas Armadas. Real Decreto-Ley 1/1988, de 22 de febrero («B.O.E.» del 23).

La igualdad de condición entre el hombre y la mujer encontraba, hasta ahora, un reducto exento en la organización militar, donde las reservas o discriminaciones superaban claramente las que pueden resultar de las aptitudes físicas para desempeñar ciertos destinos. Mediante este Decreto-Ley se permite con carácter general el acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas, pero graduando la aplicación de este principio. A partir del presente año ya se convocarán las pruebas para el acceso a ciertos Cuerpos y Escalas sin hacer distinciones por razón del sexo de las aspirantes. En este grupo se incluyen, por ejemplo, los Cuerpos Jurídicos y de Intervención. Para los restantes Cuerpos y Escalas se prevé el acceso de la mujer una vez se realicen las necesarias adaptaciones organizativas y de infraestructura.

6. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ratificación del Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, para facilitar el acceso internacional a la Justicia. Instrumento de 20 de enero de 1988 («B.O.E.» del 30 de marzo).

El Convenio otorga a los nacionales o residentes en los Estados contratantes del derecho a disfrutar de asistencia judicial, en materias civiles o mercantiles, en iguales condiciones que si fuesen nacionales del Estado a que dirija la solicitud. La asistencia se extenderá al asesoramiento jurídico cuando el solicitante esté presente en dicho Estado. Para facilitar el ejercicio de este derecho, los Estados-partes deberán designar una Autoridad Central que reciba las solicitudes y se comunique con las equivalentes de otros Estados.

3. *Derechos reales*

7. PROPIEDAD HORIZONTAL. Reforma de la Ley reguladora de 21 de julio de 1960. Ley 2/1988, de 23 de febrero («B.O.E» del 27).

A) Exposición:

Se modifican los siguientes extremos de la Ley de Propiedad Horizontal:

1. Convocatoria de la Junta de Propietarios. Se prevé que en ella pueda constar la previsión de reunión en segunda convocatoria. En todo caso las citaciones, escritas, se entregarán en el domicilio en España designado por cada propietario o, en su defecto, en el piso o local.

2. Reunión de la Junta en segunda convocatoria. Admitida la convocatoria conjunta, la reunión deberá celebrarse en segunda convocatoria media hora después de la primera no realizada. De no cometer esta previsión las citaciones deberán convocarse de forma independiente.

Los acuerdos deberán adoptarse por la mayoría de asistentes, siempre que representen la mayoría del valor de las cuotas de los presentes.

3. Pago de las cuotas de la Comunidad. Esta obligación recae sobre el titular del piso o local, debiendo hacerse efectiva en la forma determinada por la Junta. El Presidente o el Administrador autorizado podrá acudir a la vía judicial, sin requerimiento previo, para exigir el pago. En estos casos, la certificación del acuerdo de la Junta en que se liquide la deuda será título para lograr el embargo preventivo (art. 1.400 Ley de Enjuiciamiento Civil), siempre que se haya notificado al deudor.

4. Transmisión del piso o local. En la correspondiente escritura deberá hacerse constar la circunstancia de estar al corriente en el pago de los gastos comunes o indicar los pendientes.

El transmitente estará obligado al saneamiento de los gastos a que esté afecto el piso o local.

Finalmente, interesa destacar que la presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación, como es norma general, aplicándose el régimen de convocatorias a las que se realicen desde entonces y las disposiciones sobre reclamación judicial de gastos a los procesos que se inicien con posterioridad a tal momento de vigencia.

B) Observaciones:

La Ley de Propiedad Horizontal de 1960 supuso un importante paso en la organización jurídica de los bienes inmuebles, pero adolecía de ciertas rigideces y lagunas, manifiestos durante su continuada vigencia, que impedían el buen fun-

cionamiento de la institución, sobre todo en los momentos de plantearse controversias judiciales. La presente Ley no supone una completa revisión del texto anterior, ni siquiera acomete la regulación de ciertas figuras que han proliferado en la práctica suscitando problemas especiales (urbanizaciones, conjuntos de bloques, subcomunidades, multipropiedad...), sino que se limita a retocar la vigente Ley, modificando lo imprescindible para asegurar su correcta aplicación.

Partiendo, pues, del limitado alcance de la reforma, su contenido merece un juicio favorable. Las convocatorias simultáneas, generalizadas en la práctica, no tenían claro encaje en el texto legal, lo que hacía impugnables los acuerdos que se adoptasen. Por otra parte, las reclamaciones judiciales de los créditos de la Comunidad contra alguno de los propietarios debían someterse a un camino procesal dilatado, sin gozar de ningún beneficio ni medida preventiva de ejecución, lo cual las privaba virtualmente de eficacia. Ambas deficiencias son corregidas por el nuevo régimen legal, aunque no debería olvidarse la conveniencia de regular las nuevas situaciones surgidas alrededor de la propiedad horizontal y que suscitan problemas nuevos.

II. DERECHO REGISTRAL

8. **REGISTROS DE LA PROPIEDAD.** Régimen de apertura al público y normas sobre las oposiciones de ingreso al Cuerpo de Registradores. Real Decreto 1.752/1987, de 30 de diciembre («B.O.E.» del 15 de enero).

Se modifica el Reglamento Hipotecario para regular con flexibilidad y amplitud el horario de apertura al público de las oficinas registrales a efectos de la presentación de documentos inscribibles. Asimismo se da nueva regulación a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Registradores, introduciendo la posibilidad de constituir varios Tribunales que actúen simultáneamente.

III. DERECHO MERCANTIL

9. **PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.** Régimen de los servicios de reparación de aparatos de uso doméstico. Real Decreto 58/1988, de 29 de enero («B.O.É» del 3 de febrero).

El Derecho de los Consumidores, de reciente aparición, constituye una rama jurídica intermedia o hiluida, pues agrupa normas de distinta naturaleza y procedencia. La presente disposición, de índole administrativa, se refiere a una parcela limitada de este sector del ordenamiento, pero de gran relevancia práctica por su continua aplicación. El régimen de protección se aplica a las operaciones de instalación, conservación, reparación o mantenimiento de bienes de consumo duradero y uso doméstico que, en su funcionamiento, utilicen o transformen la energía.

La regulación de las situaciones en que se protege especialmente a los consumidores es muy detallada, comprendiendo las siguientes: admisión de solicitudes de asistencia técnica, elaboración de presupuesto previo, documentación de la entrega de aparatos, dotación de piezas de repuesto, facturas y garantía de las reparaciones.

Como corresponde a la naturaleza administrativa de la disposición, el control de su aplicación corresponde a los órganos administrativos competentes en la materia. El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación, aplicándose sólo supletoriamente en las comunidades autónomas que ostentan facultades normativas para la protección de los consumidores.

IV. DERECHO PROCESAL

10. DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES. Se establece un nuevo régimen Real Decreto 34/1988, de 21 de enero («B.O.E» del 30).

La Ley 19/1986, de 14 de mayo, que reformó los procedimientos de ejecución hipotecaria (reseñada en este Anuario, XXXIX-III, disposición número 22 de la Información legislativa) autorizó al Gobierno para modificar las normas que regulan los depósitos, cauciones y consignaciones judiciales, sustituyendo al Decreto de 14 de octubre de 1971 vigente.

La nueva regulación, además de simplificar los trámites para estas operaciones, trata de uniformar las condiciones y prescinde de la intervención de la Caja General de Depósitos, canalizando todas las actuaciones a través de las cuentas abiertas en entidades de crédito.

Principio básico de la regulación es la prohibición de la recepción material de dinero o cheques en los Juzgados y Tribunales, salvo las excepciones previstas por las Leyes, de forma que tan pronto los órganos judiciales reciban aquéllos habrán de depositarlos en las entidades de crédito.

Para realizar las operaciones cada secretaría abrirá en la entidad de crédito que se determine una «cuenta de Depósitos y Consignaciones». Los ingresos en esta cuenta se formalizarán en impreso oficial y las disposiciones de sus fondos precisará las firmas del Presidente o Juez y del Secretario. Cuando se desconozca el órgano destinatario del depósito, el ingreso habrá de hacerse en la cuenta del Juzgado Decano o del Juzgado de Guardia, en caso de actuaciones penales.

Las entidades de crédito en las que se abran las cuentas se determinarán de forma general por el Ministerio de Justicia, suscribiéndose un convenio de condiciones ajustado a un pliego de bases.

Una vez la cuenta en funcionamiento, las entidades deberán facilitar información mínima mensual y semestral de movimientos, abonando los intereses que se produzcan al Tesoro Público.

V. OTRAS DISPOSICIONES

11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Convenio con la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las medidas del Gobierno cubano. Convenio firmado en La Habana el 16 de noviembre de 1986 («B.O.E» del 18 de marzo de 1988).

Con este acuerdo se pone término a las reclamaciones formuladas por el Estado español para la indemnización de los bienes y derechos de personas de nacio-

nalidad española que fueron confiscados por el Gobierno revolucionario cubano a partir de 1959. Como suele ocurrir en ocasiones semejantes, aunque los derechos afectados eran de individuos particulares, se procedió a una negociación por vía diplomática, asumiendo el Estado español la representación a estos efectos, de sus nacionales lesionados. De este modo, las indemnizaciones pactadas y su forma de pago se establecen como parte de las relaciones globales entre ambos Estados, aunque llevan consigo la extinción completa de las responsabilidades del Gobierno cubano frente a los particulares concretos afectados. La distribución del montante de indemnizaciones entre los lesionados corresponderá al Gobierno de España, debiendo tenerse en cuenta las muy generosas condiciones de pago que se establecen.

El presente Convenio vuelve a poner de manifiesto la casi total indefensión de los particulares extranjeros frente a las medidas adoptadas por Gobiernos revolucionarios, toda vez que las negociaciones entre los Estados no son satisfactorias para proporcionar un completo resarcimiento de los perjudicados causados.

12. TITULOS NOBILIARIOS. Se modifican las normas sobre su rehabilitación. Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo («B.O.E» del 18).

La presente disposición modifica los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912, sobre concesión y rehabilitación de títulos y grandezas, y de 8 de julio de 1922, sobre su rehabilitación, con el fin de incorporar sugerencias del Consejo de Estado sobre la tramitación de los expedientes y criterios jurisprudenciales relativos a la prescripción de los títulos.

En relación con el Decreto de 1912, se regulan los plazos para solicitar la sucesión en los títulos y la autorización de uso de títulos extranjeros, restringiendo su concesión.

Respecto al Decreto de 1922, la rehabilitación es objeto de un nuevo régimen, detallándose los requisitos de las solicitudes y, especialmente, los medios de prueba que deben aportarse. La rehabilitación en sí queda condicionada a que los títulos no hayan permanecido durante 40 o más años en situación de caducidad, aunque esta limitación sólo será de aplicación a las solicitudes que se presenten transcurrido un año desde la publicación de este Real Decreto.